

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 4 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Núm. 22.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 21 de Diciembre pasado, se dispone que en los dias que á continuacion se expresan, y hora de la una de la tarde, tendrán lugar ante mi autoridad ó persona en quien delegue, bajo los tipos que se detallan, las subastas de los acopios de conservacion de las carreteras de primer orden de Madrid á la Coruña, de Adanero á Gijon, y de la de tercer orden de Esguevillas á Dueñas, de Medina del Campo á Peñaranda, de Medina de Rioseco á Villalpando, de Valladolid á Tórtolos y de Segovia á Valladolid por Cuellar y Portillo.

Carreteras, tipos de subasta y dias en que se han de celebrar.

Febrero 3.—Madrid á la Coruña 20,544 pesetas, 75 cénts.; Adanero á Gijon 31,924 pesetas, 95 cénts.

Febrero 4.—Medina de Rioseco á Villalpando 24,925 pesetas, 50 céntimos.—Valladolid á Tórtolos 13,872 pesetas, 45 cénts

Febrero 5.—Medina del Campo Peñaranda 19,181 pesetas.—Esguevillas á Dueñas 17,464 pesetas, 65 cénts.—Segovia á Valladolid por Cuellar y Portillo 19,108 pesetas 17 cénts.

Dichas subastas tendrán lugar los dias y horas antes mencionados, en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho ó en el del Jefe de la Seccion de Fomento, por delegacion mia, hallándose de manifiesto en esta oficina para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que habrán de servir de base para la licitacion.

Las proposiciones para cada una de dichas carreteras, se presentarán en pliegos cerrados, al que se acompañara la cédula de vecindad, carta de pago que justifique el ingreso en la Caja, de la garantía que ha de presentarse para tomar parte en la licitacion, que será el 1 por 100 del total presupuestado para cada una de las carreteras que se anuncian, el que podrá hacerse en metálico y en papel del Estado, de conformidad á lo dispuesto por Real orden de 29 de Agosto de 1876.

En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la mencionada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20.

Los derechos de insercion de los anuncios en la Gaceta, y demás periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante, cuyo pago tendrá que justificar antes de otorgar la escritura, del cual responderá el Notario que la autorice, si la otorgan antes de verificar aquel.

Valladolid 4 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sanguenís,

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Enero anterior, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la conservacion de acopios para la carretera de (aquí se espesará la carretera de las siete anunciadas á que se hace proposicion), con estricta sujecion á los requisitos y condiciones económicas y facultativas, por la cantidad de (aquí la cantidad en pesetas, escrita en letra clara é inteligible), comprometiéndose á la ejecucion de la obra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposicion que no esté arreglada al modelo.

Gaceta del 31 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Se trasfieren del presupuesto del Ministerio de Marina de 1879 á 80, capítulo 3.º, art. 1.º, *Personal de cuerpos armados*, al artículo 2.º del mismo capítulo, *Personal de infanteria de Marina*, cuatrocientos diez y ocho mil novecientas noventa y dos pesetas.

Art. 2.º Igualmente se trasfieren del referido presupuesto, capítulo 6.º, art. 2.º, *Material de hospitales*, al art. 1.º del mismo capítulo, *Material de Capitanías generales, Comandancias, oficinas y establecimientos de los Departamentos*, diez y nueve mil trescientas setenta y una pesetas.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones y con lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien nombrar aspirantes á los Registros de la propiedad á los 50 individuos declarados con aptitud para ingresar en el cuerpo, comprendidos en la lista adjunta, y por el orden con que en la misma se enumeran.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley hipotecaria, ha tenido ha bien jubilar, á su instancia, con derecho al haber que por clasificacion le correspondá, á Don Valentin Fernandez Arribas, Registrador de la propiedad de Guadalajara, quien segun resulta del expediente instruido se halla físicamente imposibilitado para el desempeño del cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugallal.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.



GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

NEGOCIADO 5.º—ESTADISTICA DEMOGRAFICO-SANITARIA.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES OCURRIDOS EN LA POBLACION DE VALLADOLID.

(Periodo de observacion que comprende.—4 semanas.—Del 29 Noviembre al 26 de Diciembre de 1880).

NUMERO DE SEMANAS meses, y dias de las mismas.	NACIMIENTOS.		EDAD DE LOS FALLECIDOS.					DEFUNCIONES.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.											
	Varones.	Hembras.	De 0 a 1.	De más de 1 a 5.	De más de 5 a 10.	De más de 10 a 20.	De más de 20 a 40.	De más de 40 a 60.	De más de 60 a 100.	TOTAL general.	Viruela.	Sarampion.	Difteria y crup.	Disen teria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes pa- ludicas.	Otras enfermeda- des infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Rumatismo arti- cular agudo.	Catarr intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	TOTAL general.	Aumento de censo.
49 Del 29 al 5. Diciembre	29	19	48	2	4	6	14	8	14	54	8	14	2	1	1	1	1	3	14	6	4	4	11	47	7	4
50 Del 6 al 12. id.	23	15	38	1	1	10	17	6	10	40	3	18	1	3	1	1	1	3	18	1	3	3	14	44	7	5
51 Del 13 al 19. id.	21	17	38	4	1	11	14	8	9	42	15	15	2	1	1	1	1	15	15	1	2	13	47	3	3	
52 Del 20 al 26. id.	21	21	42	5	1	11	12	7	5	48	8	12	1	1	1	1	1	8	12	2	1	19	45	3	1	
TOTAL GENERAL.	94	72	166	10	8	18	57	23	30	184	2	4	2	4	2	2	2	34	59	10	10	10	57	183	1	1

Valladolid 3 de Enero de 1881.—El Gobernador interino, Antonio Sanguenís.

Ministerio de Ultramar.

REAL ÓRDEN.

Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio número 368 del 22 de Setiembre último para la concesion de un muelle de madera en el puerto de Cebú á los señores Smith, Bell y compañía, del comercio de esta poblacion;

Y visto el informe evacuado por la Seccion 4ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con él y con lo informado por la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder á los señores Smith, Bell y compañía autorizacion, con arreglo á lo establecido en la vigente ley de aguas, para que puedan construir y explotar por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Cebú, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Las obras se emplazarán 136 metros al Oeste del muelle construido por los fondos públicos, y se ejecutarán bajo la forma y dimensiones que demuestra gráficamente el proyecto presentado por los peticionarios, el cual lleva la fecha de 21 de Abril de 1879; debiendo modificarse el estribo de arranque de la obra, ya sea construyéndole de fábrica hasta la altura de la pleamar, ó reduciendo la longitud para no hacer el terraplen y encofrado con que se proyecta sino en la parte fuera del agua, sustituyendo el resto por dos tramos de madera iguales á los proyectados para el cuerpo del muelle.

Segunda. Los concesionarios constituirán en la Administracion de Hacienda pública de Cebú ó en la Caja de Depósitos de Manila la cantidad de 100 pesos fuertes en garantía del cumplimiento de las presentes condiciones dentro del plazo de 20 dias, á contar desde el en que se les comunique la Real orden de concesion. La constitucion de dicho depósito se justificará presentándose por los mismos la correspondiente carta de pago en la Inspeccion general de Obras públicas de esas Islas. Este depósito será devuelto á los interesados en los términos que establece el artículo 202 de la vigente ley de aguas.

Tercera. Las obras deberán comenzar dentro del periodo de cuatro meses, á partir desde el dia en que se comunique esta Real orden de concesion, y deberán después proseguirse sin interrupcion hasta dejarlas totalmente concluidas dentro del plazo de 18 meses, á contar desde la misma fecha.

Cuarta. Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe del distrito, ó del facultativo que en su defecto designe para el caso la Inspección general del ramo, el cual cuidará de su replanteo y recepción, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos que origina este servicio.

Quinta. Al destinarse el muelle al servicio y uso público, los concesionarios darán anticipadamente publicidad á las tarifas con arreglo á las cuales traten de establecer dichos uso y servicio.

Sexta. Los concesionarios quedan obligados á destruir el muelle y retirar todos los materiales empleados en él, siempre que su establecimiento pudiera ser obstáculo, á juicio de los agentes facultativos de la Administración, para el establecimiento de cualquiera obra, servicio ó mejora en el puerto de Cebú que tratase de realizar el Estado ó la provincia, y sea cualquiera el sistema que uno ú otra adopten para llevarlo á cabo. En tal caso, los concesionarios no tendrán derecho al abono de indemnización de ninguna clase, y gozarán de un plazo de 60 días para el desahucio.

Sétima. Esta concesión no constituye monopolio, y se entiende hecha sin perjuicio de tercero.

Octava. Será gratuito el uso del muelle para los servicios del Estado.

Y novena. La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones lleva consigo la pérdida de la concesión y la del depósito, con las demás consecuencias que para este caso se hallan determinadas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. E. devolviéndole con la aprobación uno de los ejemplares del proyecto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1880. —Sanchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

Gaceta del 3 de Enero de 1880

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que subastado el aprovechamiento de corcho del monte público titulado Puerto de las Encinas, sito en el término de Córtes y perteneciente á los propios del pueblo de Villaluengo del Rosario, se remató á favor de D. Juan Antonio Menacha

quien, previa la instrucción del oportuno expediente incoado en virtud de solicitud que el mismo dirigió al Ayuntamiento, obtuvo licencia del Ingeniero Jefe de Montes del distrito en 7 de Marzo de 1877 para utilizar y carbonear el monte bajo y pardo, toda vez que era una de las obligaciones impuestas al rematante del corcho la de tener el monte limpio de las malezas que en el mismo existían:

Que á consecuencia de dicha autorización, por el capataz de montes y una Comisión del Ayuntamiento de Villaluengo se dió posesión á Menacha en 5 de Abril de 1878 del referido monte, levantándose la correspondiente acta, en la que se hizo constar que la posesión que se daba era la del monte bajo y alto que no fuera frutal de bellotas, y se designaron los lugares en donde se habían de construir los hornos para el carboneo, y los sitios por donde habían de pasar los caminos para la extracción del carbon:

Que el rematante procedió á hacer uso de la autorización que le fué concedida, presentándose despues una denuncia ante el Alcalde del pueblo de Córtes por Leandro Moreno Fernandez, expresando que Don Juan Antonio Menacha estaba carboneando fraudulentamente el monte bajo de la Majada Puerto de las Encinas, y que los daños ocasionados eran incalculables, por la multitud de acebuches maderables, agranjos, madroños y otros arbutos, varias encinas flameadas y algunos quejigos:

Que pasada esta comparecencia al Juez de primera instancia, se procedió á instruir la oportuna causa criminal contra el demandado y al practicar la valoración de los daños causados se apreciaron de distinta manera en cada una de las tres tasaciones hechas, ascendiendo la practicada por el Ayudante de Ingenieros del ramo de montes á 1.270 pesetas 50 céntimos, la verificada por los peritos prácticos á 6.250 pesetas, y la que hizo el capataz de montes á 7.347 pesetas:

Que D. Juan Antonio Menacha acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado de primera instancia en el conocimiento de tres causas que se le seguían, y la Autoridad gubernativa estimó que debía hacerlo en la de que queda hecho mérito, dirigiendo al efecto el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que si ha habido extralimitación de los términos en que se autorizó á Menacha, únicamente aquel Gobierno de provincia es el competente para conocer de semejante hecho; y citaba el Gobernador la regla 1.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que sin entrar á discutir la eficacia de la licencia concedida á D. Juan Antonio Menacha para el aprovechamiento del monte bajo, es lo cierto que sólo se le autorizó para utilizar la breña sin tocar á ningún árbol; y lejos de limitarse á esto, ha carboneado árboles frutales de la clase de carrascas, algarrobos y otros, cometiendo así un verdadero delito de hurto, puesto que es dañador y utiliza los productos del daño causado, sin que le sirva de excusa la licencia de que se deja hecho mérito, toda vez que bajo el pretexto de utilizar las malezas del monte, plantea un aprovechamiento más lucrativo é importante tal vez que el del corcho que se remató á su favor, siendo en su consecuencia preciso para esto que hubiera mediado otro expediente administrativo y la adjudicación en subasta: que hubo extralimitación por parte de la Comisión del Ayuntamiento de Villaluengo del Rosario y los funcionarios del Cuerpo de Montes al dar la posesión á Menacha, como aparece de la comparación del acta que de ello se levantó y la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes: que aun en la hipótesis de que no se calificara el hecho como delito de hurto, y hubiera de apreciarse como daños, cuya cuantía excede de 1.000 escudos según los informes periciales, compete el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y por último, que la cuestión previa de la valoración del daño causado no es privativa de la Administración, sino de la Autoridad que empieza á conocer del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.^o art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Vista la regla 1.^a art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual las multas y demás responsabilidades pecunarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan

en las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando;

1.^o Que D. Juan Antonio Menacha fué autorizado administrativamente para utilizar y carbonear el monte bajo y pardo de la Majada Puerto de las Encinas, en virtud de la licencia que se le concedió previo expediente y como consecuencia de las obligaciones que le fueron impuestas en el pliego de condiciones para la subasta del corcho del expresado monte, de que fué rematante:

2.^o Que la denuncia presentada contra esto, y los procedimientos criminales que como consecuencia de la misma se siguen ante la jurisdicción ordinaria, tienen por principal fundamento la extralimitación que el Menacha hace de la licencia concedida causando daños en el monte público titulado Puerto de las Encinas, y utilizando los efectos de esos mismos daños:

3.^o Que no es de la competencia de los Tribunales de justicia el determinar la extensión y alcance de las autorizaciones ó concesiones otorgadas por la Administración dentro de sus atribuciones, y por lo tanto, mientras la Administración no declare si D. Juan Antonio Menacha se ha excedido ó no de los límites de la autorización que se le otorgó para utilizar el monte bajo y pardo de la Majada Puerto de las Encinas, existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, y por lo mismo ha podido suscitarse el presente conflicto:

4.^o Que tampoco puede fijarse la cuantía del daño causado, mientras la Administración no determine, al resolver la cuestión previa antes indicada, hasta dónde llega el límite de la autorización, y desde dónde empieza el exceso ó abuso que desde la misma se haya cometido:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.^a DECENA DE DICIEMBRE DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	ARTÍCULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
31	D. José Vallejo.	Valladolid.	Cebada.	•	Raciones de 69375 litros.	4,032	•	73	2943	36
25	D. Juan Domingo Echevarría.	Valladolid.	Leña.	•	Quintales métricos.	300	3	•	900	•

Valladolid 1.º de Enero de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

Num. 445.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de los caminos vecinales. . .	393	19	•	•	•	•	•	•	•
Reparacion de empedrados de varias calles. . .	117	72	•	•	•	•	•	•	•
Habilitacion de un local en la Acera de Santi-Spíritu destinado á escuela. . .	55	50	Lope Brizuela.	Coladeras.	Una docena.	•	•	3	75
Obras de reparacion en el Palacio de Justicia. . .	21	22	Pedro Niño. Mariano Alonso. José Martinez.	Estados de caña. Yeso.	27 y 1½ 1150 kilógs.	2	50	68	75
Desmante de la casa calle de Orates núm. 40. . .	99	22	•	Trasporte de materiales.	•	•	•	6	•
Conservacion y fomento de viveros. . .	73	25	•	•	•	•	•	•	•
<i>Total jornales.</i>	<i>760</i>	<i>10</i>		<i>Total materiales.. . . .</i>				<i>98</i>	<i>05</i>

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	760	10
Id. los materiales.	98	05
<i>Total pesetas.</i>	<i>858</i>	<i>15</i>

Valladolid 27 de Noviembre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde accidental, Ramon Pardo.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que dé noticia à D. Tomás Ceinos Rodriguez, vecino de Rioseco, del paradero de un perro de caza, que atiende por el nombre de Sol, terciado, de piel

muy fina, blanco, con la oreja roja y parte superior de la cabeza, con muchas manchas en el lomo igualmente rojas y con toda la cola, extraviado el veinticuatro de Diciembre último, recibirá de dicho señor la

cantidad de veinte pesetas, prometiendo guardar sobre el aviso la mayor reserva.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias

decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, num. 6, piso bajo derecha, informarán.

VALLADOLID:
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.